



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0662-00

Previo a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho CARLOS ENRIQUE DUARTE, se requiere al togado para que le dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del ejecutante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDOÑA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0662-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 392 del CGP, el juzgado **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Juies 28 del mes de Julio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

PARTE EJECUTANTE

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

Se niega el **INTERROGATORIO DE PARTE** del ejecutado RENE RINCON RODRIGUEZ, al estar representado por curador ad litem.

PARTE EJECUTADA

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0528-00

De conformidad con la petición elevada por la parte actora (arch.12), el
Despacho Resuelve:

1.- EMPLAZAR a la ejecutada **MARIA VITILIA PARRA VERDUGO**, al tenor
de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo
10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al
ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0640-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al extremo ejecutante para que acredite la calidad con la que actúa SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTEÑADA como apoderada general de Systemgroup SAS, aportando la respectiva escritura pública.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
_____, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

101 JUN 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0648-00

1.- Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante de no escucharse a la parte demandada, el Juzgado la rechaza por improcedente, toda vez que en el escrito de contestación de demanda se denota que el mismo desconoció la calidad de arrendadora de la aquí demandante, por lo tanto, habrá de dársele trámite a las excepciones planteadas.

2.- La solicitud de terminación del proceso por la entrega del inmueble allegada por SANDRA ERIKA LANCHEROS siendo coadyuvado por la demandada y apoderada judicial (archivo digital 21), el Despacho la negara por no ser una de las formas de terminación del proceso consagrado en el estatuto procesal.

3.- Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el párrafo del artículo 372 del CGP, el juzgado RESUELVE:

3.1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Miércoles 27 del mes de Julio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

3.2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE de la demandada ANA LEÓNOR BAUTIST DE ROBAYO, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

PARTE DEMANDADA

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE del demandante OSCAR JAVIER GARCIA, dentro del curso de la audiencia aquí programada.

TESTIMONIOS: Se decreta los testimonios de **ANA LEONOR BAUTISTA ROBAYO, FREDY ROBAYO Y SANDRA ERIKA LANCHEROS MENJURA**, por reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP, responsabilizando a la parte ejecutada para su comparecencia a la diligencia, so pena de tener por desistida la prueba.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

130 JUN. 2022

REFERENCIA: 2020-0066600
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: RODRIGO SUAREZ BOTIA Y JOSE BENJAMIN SUAREZ BOTIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no aportarse el depósito judicial dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que la demanda de la referencia fue radicada ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) el 25 de agosto de 2017, despacho ante el cual realizó el depósito judicial por el estimativo de la indemnización, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por lo que considera que mal podía rechazarse la demanda.

Agrega que si bien el proceso, fue remitido a los Juzgados de Bogotá atendiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – Auto AC140-2020 del 24 de agosto de 2020. Esto no implica que su representada tenga que efectuar un nuevo depósito judicial por el mismo concepto y por el mismo valor.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada manifiesta que al rechazarse la demanda se debe condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, debido a las múltiples actuaciones que ha desplegado, además que sus representados no tienen por qué soportar los gastos ocasionados en virtud de la demanda presentada por el interesado en la imposición de una servidumbre de energía eléctrica.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

Revisados los archivos digitales de la demanda de la referencia, observa el despacho que en el archivo (9), obra copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila, así mismo en el archivo (1) obra copia del depósito judicial exigido por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, razón por la cual considera el despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que no podía exigírsele una doble consignación, sino que lo procedente es oficiar al Juzgado que conoció en un primer momento para que realice la conversión del depósito judicial exigido para este tipo de procesos.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las súplicas de la recurrente, reponiendo el auto objeto de censura y en consecuencia se avocara el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Respecto al recurso de apelación se niega por sustracción de materia.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de los demandados, el despacho se abstiene de su estudio por cuanto al revocarse el auto que rechazo la demanda, el objeto de los recursos desapareció por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

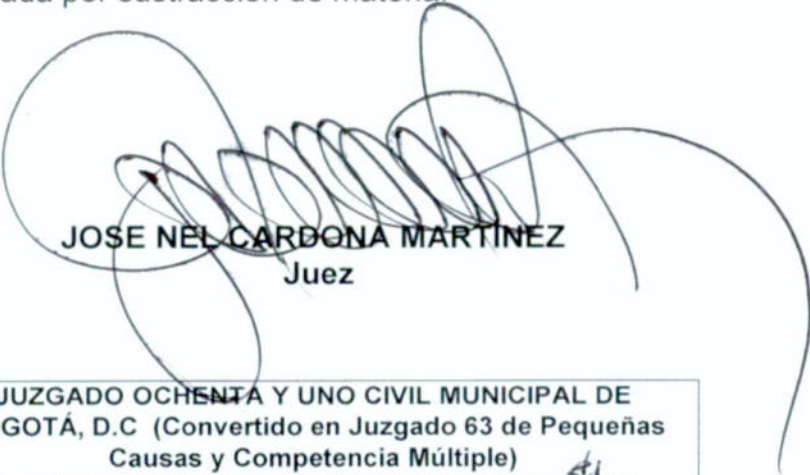
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 04 de agosto de 2021 notificado por estado del 05 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO.: Abstenerse del estudio de los recursos propuestos por el apoderado de la parte demandada por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 51 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0091700

No se accede a la solicitud elevada por la demandada, no obstante el despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante la manifestación y los anexos allegados por la demandada.

Ahora bien, Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 14 de junio de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de Mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de FANNY MARCELA CASTILLO PARRA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada FANNY MARCELA CASTILLO PARRA se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal no pagó ni propuso excepción alguna.

La demanda ejecutiva se dirigió contra la propietaria inscrita del inmueble en la forma prescrita en el Artículo. 468 del Código General del Proceso. No se citó a tercer acreedor hipotecario alguno por no aparecer registrado ninguno en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas.

2. **DISPONER** la venta en Pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual ya se encuentra embargado, para que con su producto se cancele al demandante el crédito ordenado en el mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** el avalúo del inmueble hipotecado, previo su secuestro. Para estos efectos las partes obren conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$560.000,00.

Notifiquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁵⁴ del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0007-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada ELCIDA BELTRAN JIMENEZ, se requiere al extremo demandante para que aporte el expediente los anexos remitidos en el mensaje de datos, conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL GARDÓN MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0007600

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 el cual se dejó sin valor y efecto y con proveído del 7 de diciembre de 2021, se libró orden de pago para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de ERNESTO RAMIREZ RUIZ., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado ERNESTO RAMIREZ RUIZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el , quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate del bien embargado en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.050.000.00

Ahora bien, en lo que atañe a la cesión de los derechos de crédito allegada por la parte demandante el despacho dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a NOVARTEC S.A.S. como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagare aportado como base de la ejecución.

Notifíquese

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

LA O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁵¹del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 JUL. 2022

[Firma manuscrita]



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0101-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados ALEXANDER OCAMPO, YUDY ALEXANDRA MONTENEGRO Y MOISES MONTENEGRO, se notificaron del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como se desprende de los archivos 6 y 7 del expediente, quienes dentro de la oportunidad legal formularon excepciones de mérito por intermedio de su apoderado judicial.

2.- Reconocer personería a la profesional del derecho LUIS ALONSO CARRERO BALDION, como apoderado del ejecutado MOISES MONTENEGRO, para los fines y efectos del poder conferido.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado MOISES MONTENEGRO, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP., como quiera que los ejecutados ALEXANDER OCAMPO y YUDY ALEXANDRA MONTENEGRO, carecen de poder para proponer excepciones, ya que estos solo dieron poder para notificarse del mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 180 JUN 2022

Referencia: 110014003081-2021-0467-00

Previo a resolverse sobre la notificación de la sociedad demandada LINKTIC SAS, se requiere al extremo demandante para que allegue al proceso el *acuse de recibido* del correo electrónico remitido a la demandada, acreditando que se adjuntó el auto admisorio de demanda y sus anexos, conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

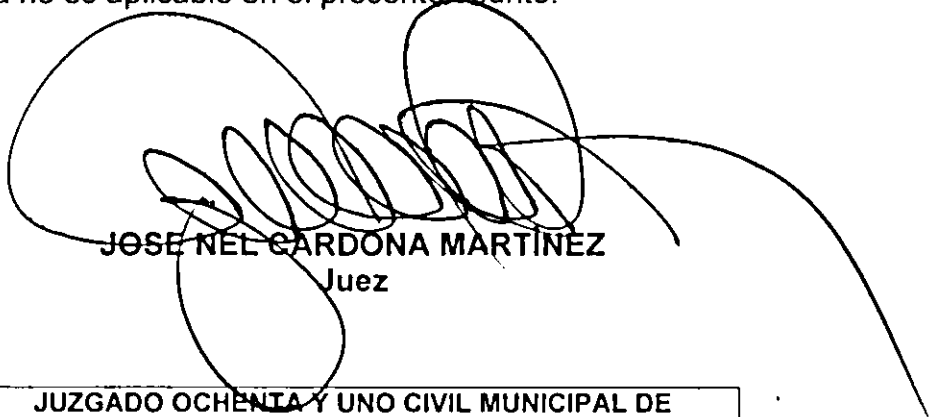
Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0050500

El anterior recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda se niega, toda vez que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. los procesos de mínima cuantía son de única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Notifiquese



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 0 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0089700

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, de acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada del demandante en el sentido:

Respecto al numeral 1º se indica que el número del pagaré base de la ejecución es 207419321595-4546000002377458-5471290172344638.

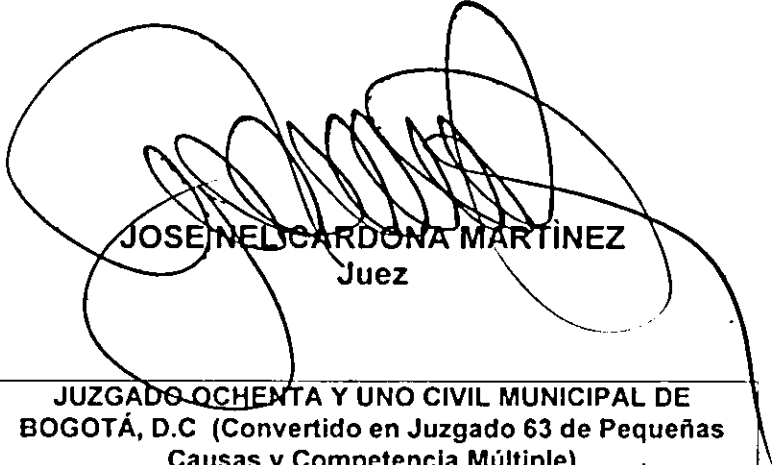
En cuanto al numeral 2º respecto a la obligación 207419321595 se corrige en el sentido de señalar que los intereses moratorios sobre el capital insoluto se decretan desde el 6 de agosto de 2021 y no como allí se indicó.

Respecto al numeral 3º de la solicitud se ha de indicar que la tercera obligación es la número 5471290172344638 y no como allí se indicó.

Sobre el punto ítem 4 de la solicitud, se ha de indicar que los intereses de plazo sobre la obligación número 5471290172344638 corresponden a los intereses causados hasta antes de la presentación de la demanda y no como allí se mencionó.

En lo demás permanezca incólume el referido auto.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01264-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ALTERNAR SAS**, contra **LEONOR MORENO ALDANA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 00009.

1. Por la suma de **\$3.398.794,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **MARIA SILVANA PADILLA LOBO**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (*): 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

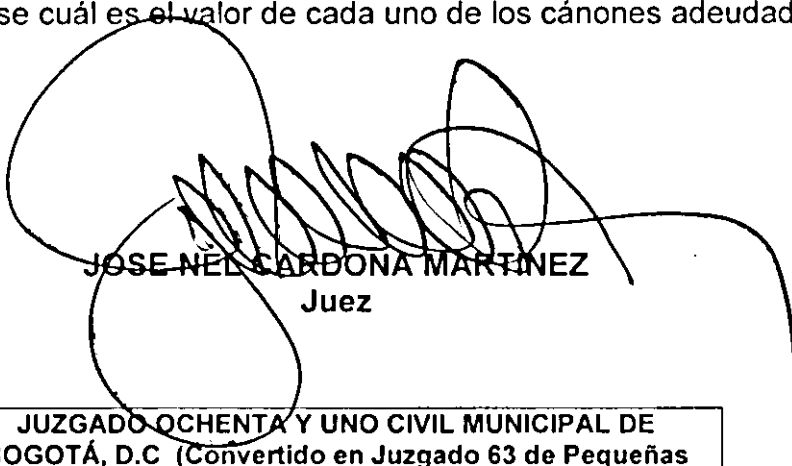
130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0032500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese el hecho cuarto de la demanda, indicando con precisión los meses que se adeudan por concepto de cánones de arrendamiento y a qué año corresponden.
2. Indíquese cuál es el valor de cada uno de los cánones adeudados.

Notifíquese


JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁵⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

01 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

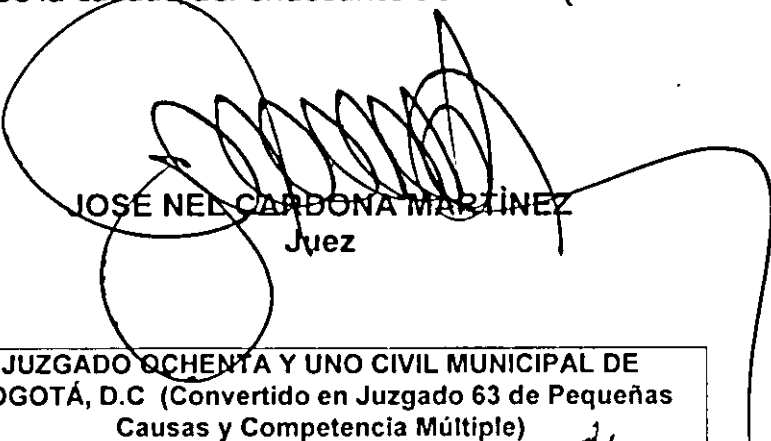
130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0032700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad del endosante del BBVA (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 34 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0032900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **PEDRO NEL ZAPATEIRO MARTÍNEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

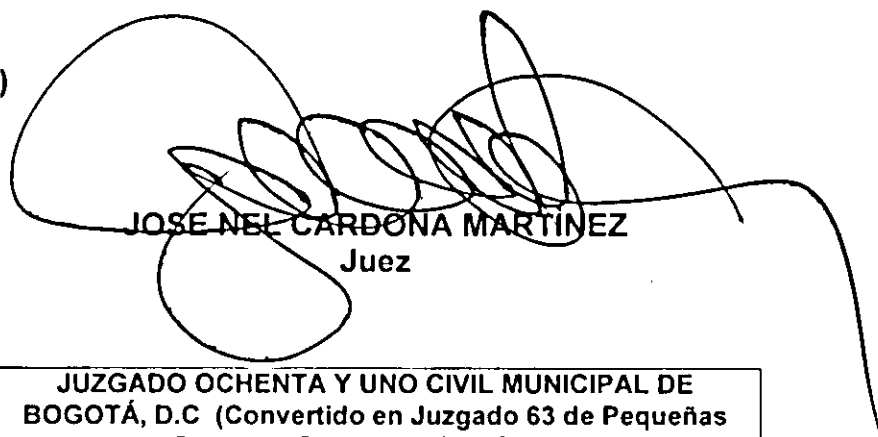
1. La suma de \$29.736.078,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La sociedad HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. actúa como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 JUL. 2022

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

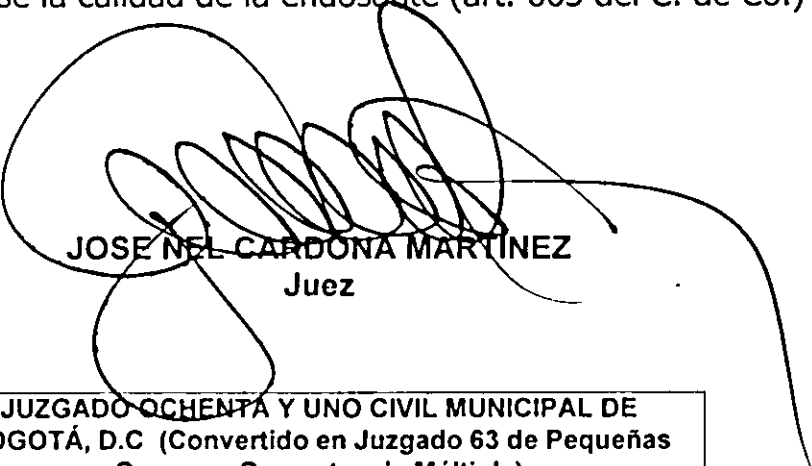
13 JUN 2022

Referencia: 110014003081-2022-0033100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0033300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de INGRID LEVY OROZCO Y SONIA TERESA LEVY RAMIREZ, para que en el término legal de cinco días le paguen a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$11.986.920.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de abril de 2021 a septiembre de 2021, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

2. Por valor de \$1.970.100.00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio de 2021 a septiembre de 2021, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

Se niega el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, toda vez que esta no hace parte de la subrogación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL 2022

³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

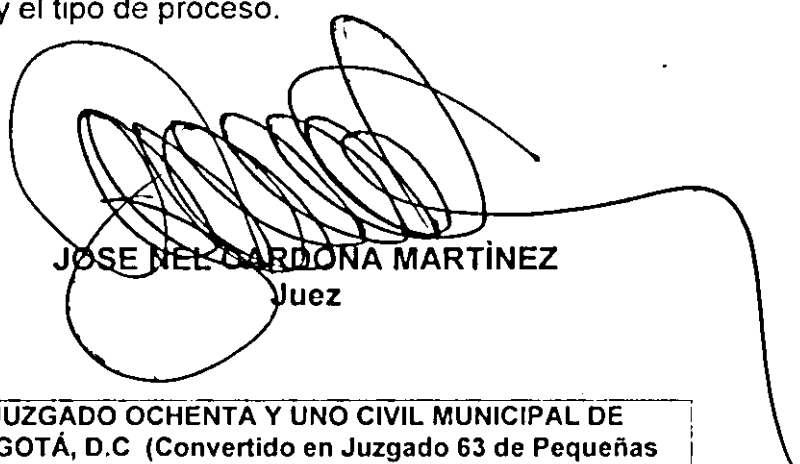
130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0033500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise el valor pretensiones de acuerdo al juramento estimatorio.
2. Adecúese las pretensiones de las demanda teniendo en cuenta lo que se pretende y el tipo de proceso.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N⁵⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

01 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN 2022

Referencia: 110014003081-2022-0033700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo², el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de NELLY CHACON CUIDA, para que en el término legal de cinco días le pague a DANIEL MENDOZA SANCHEZ., las siguientes sumas de dinero;

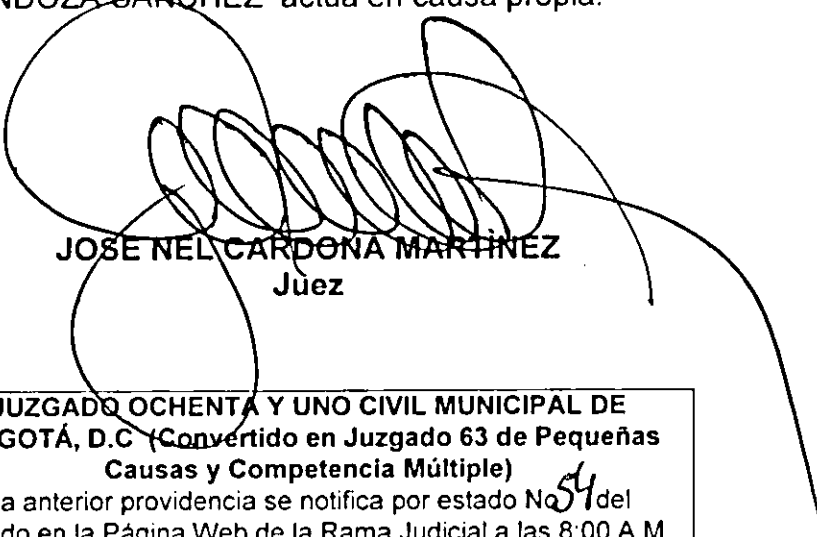
1. La suma de \$500.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, aportada como base de la ejecución.
2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. DANIEL MENDOZA SANCHEZ actúa en causa propia.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0033900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁴, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de ABUNDIO BOHORQUEZ VILLAMIL, para que en el término legal de cinco días le pague a CARLOS FELIPE VELOZA OVALLE, las siguientes sumas de dinero;

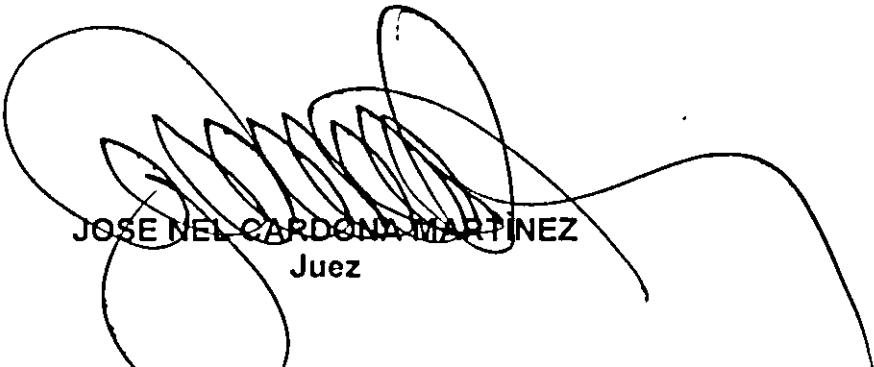
1. La suma de \$10.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, aportada como base de la ejecución.
2. Más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, desde el 10 de diciembre de 2021 al 10 de febrero de 2022.
3. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ actúa como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

⁴ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0034100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁵, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **CATALINA PALACIO MARIN**, para que en el término legal de cinco días le pague a **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$18.595.946,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

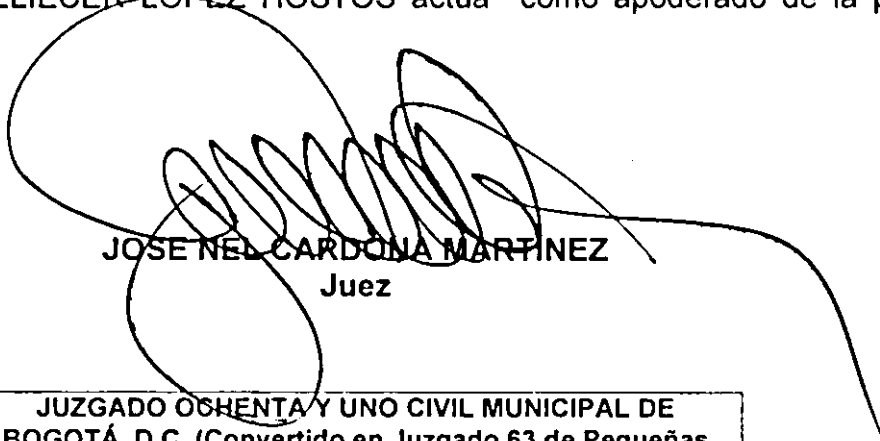
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **54** del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 JUL. 2022

⁵ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0034300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁶, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ROBERTO ALFONSO HERNANDEZ NIÑO para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$5.490.400.00, por concepto de cuotas de administración del mes de marzo de 2013 a febrero de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde marzo de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ALEXANDER DIAZ URREGO actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.O.

⁶ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 57 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

01 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0034700

30 JUN. 2022

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en los hechos de la demanda los pagos que hizo la demandada y como se imputaron, toda vez que el valor pretendido difiere del capital inmerso en el título base de la ejecución.

Notifiquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 51 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

01 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0034900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁷, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JANNETH VARGAS LARA, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CREDIFLORES, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.017.519,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$1.058.497,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

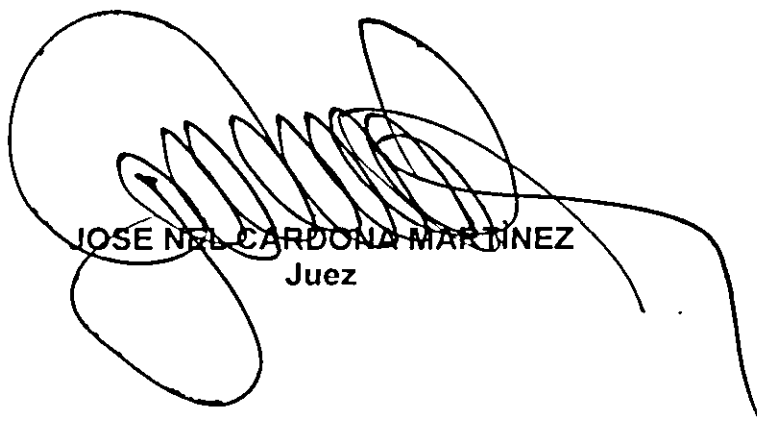
5. La suma de \$306.137,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. MARÍA ISABEL RAMIREZ VANEGAS actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

⁷ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

01 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022
Referencia: 110014003081-2022-0035100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁸, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **MIGUEL ARMANDO REVELO CALIZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$13.244.853,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

⁸ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0035500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de **IGNACIO ANTONIO DAZA GOMEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$14.000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. HECTOR RESTREPO ZULETA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **54** del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 JUL. 2022

⁹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

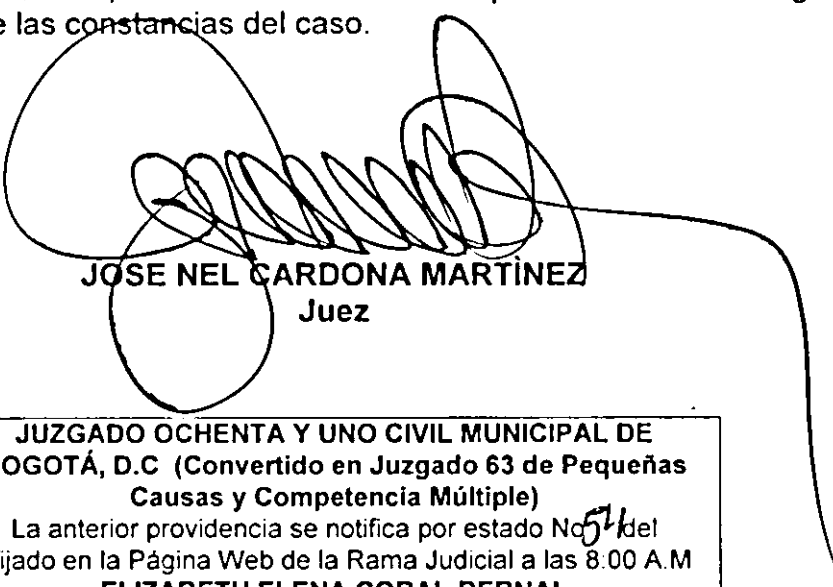
Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0035700

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda digital, por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifiquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁵¹del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

01 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0035900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹⁰, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de FERNANDO AVENDAÑO HORTUA, para que en el término legal de cinco días le pague a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.324.465,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$703.746,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

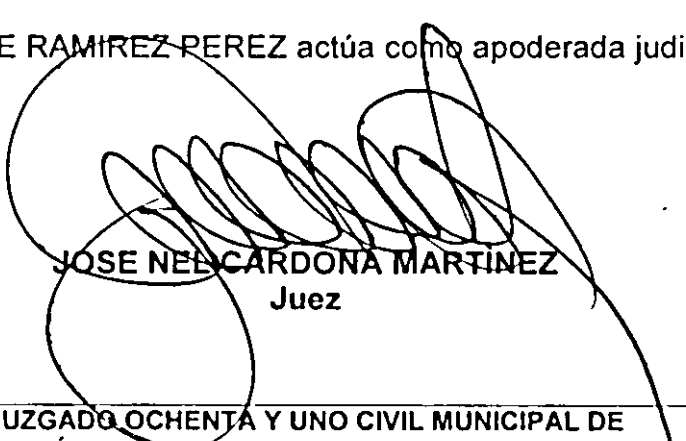
4. La suma de \$124.212,00 por comisión Mypime, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 51 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

¹⁰ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0036100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de LUIS DARIO CARRILLO CELY,, para que en el término legal de cinco días le pague a CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$29.933.822.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, aportada como base de la ejecución.

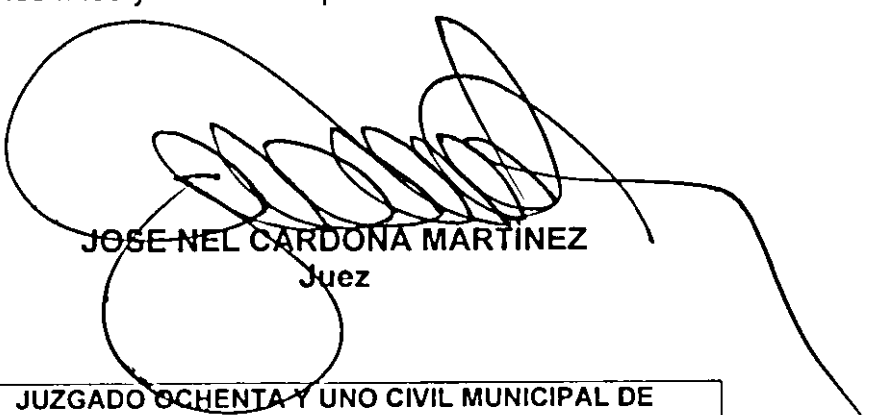
2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. BRUNO EDWIN TOSCANO LOPEZ actúa como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

¹¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0036300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JUAN MANUEL GOMEZ RODRÍGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a FINANZAUTO S.A., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$8.742.046,24 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$2.342.598,76 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

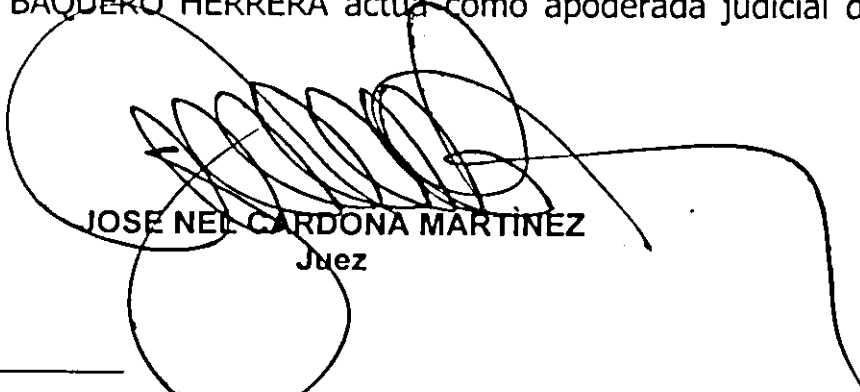
5. La suma de \$1.128.473,18 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

LA Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

10 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0036500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo², el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MARIA PATRICIA CASTILLO DUARTE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, las siguientes sumas de dinero;

PAGARE No. 318800010046756478:

1. La suma de \$643.705,50 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.
3. Por la suma de \$19.161,99 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 5 de marzo de 2022, de acuerdo a la literalidad del pagare aportado como base de la ejecución.

PAGARE No. 17000501494:

1. La suma de \$4.236.850,58 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0036700

Reunidos los requisitos legales, el juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por IVAN CAMILO MEJIA SANCHEZ contra ANA MARIA HERNANDEZ CASTAÑEDA

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprimase el trámite del proceso VERBAL.

El Dr. ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS actúa como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0036900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JUAN CARLOS RUIZ GARCES**, para que en el término legal de cinco días le pague a **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, las siguientes sumas de dinero;

PAGARE No. 150000852886:

1. La suma de \$7.800.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

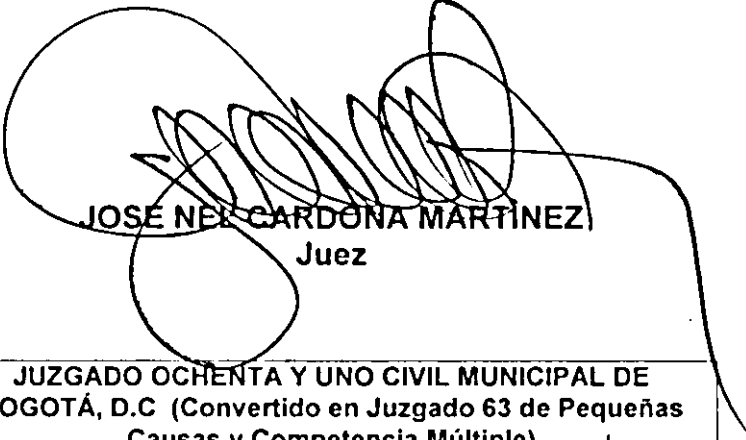
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 51 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0037100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁴, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ADRIAN FELIPE GUERRERO PRECIADO Y JULIAN DAVID RODRÍGUEZ PRECIADO representados legalmente por ANYELA MARCELA PRECIADO BOCANEGRA para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO MULTIFAMILIAR RINCON DE TECHO II PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$3.811.100.00, por concepto de cuotas de administración del mes de abril de 2019 a diciembre de 2021, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

4. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde enero de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

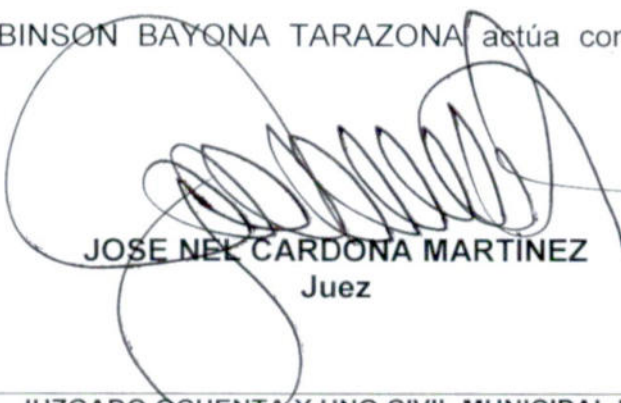
5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ROBINSON BAYONA TARAZONA actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 54 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

⁴ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0037700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁵, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **MARTHA ROCIO DIAZ GONZALEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **HOMEWARE COMPANY S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$1.778.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

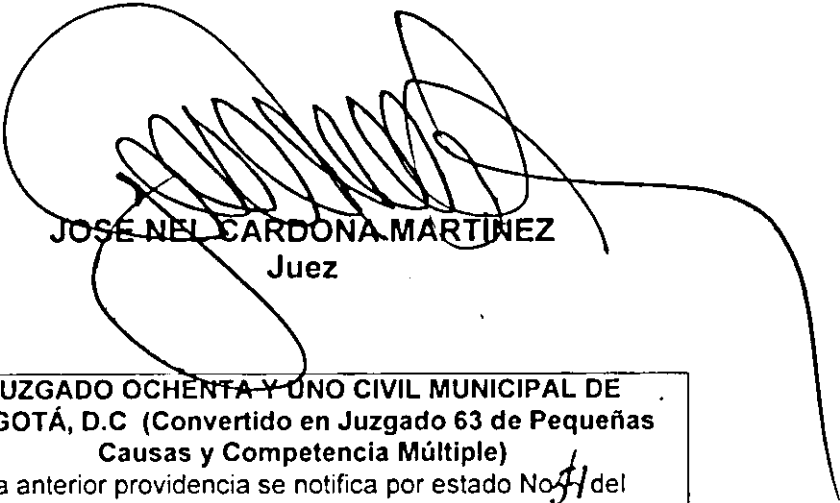
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 1 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

⁵ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0037900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la señora ERIKA KATHERINE VEGA OCAMPO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS.

Notificar esta providencia a la demandada, de manera personal o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tramitese la demanda por el procedimiento previsto para el proceso Monitorio.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS quien actúa en causa propia.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LA Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 3 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

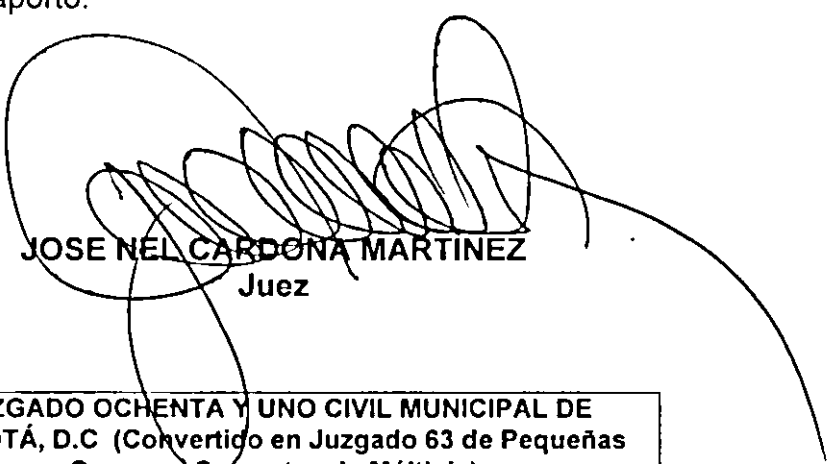
130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0038100

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto la factura aportada como título valor, con la cual se pretende soportar la ejecución, no reúne las exigencias del artículo 772 inciso 2°, toda vez que se aporta copia de las facturas y no contienen la firma del emisor.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁵⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0492-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO KALATEA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BLANCA INES MOLINA DE GUERRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$8.801.539.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril de 2020 – marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
3. Por valor de las expensas comunes que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **YOLANDA ACERO MAHECHA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~101 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0494-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 11910 del 26 de mayo de 2021, donde le fue otorgado poder general a SOCORRO JOSEFINA BOHORQUEZ CASTAÑEDA, de la sociedad ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

01 JUL. 2022

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0498-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

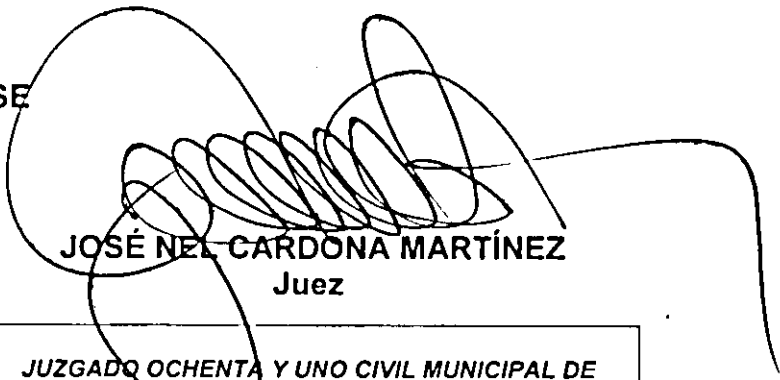
1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del ejecutante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- Acredite la calidad con la actúa NESTOR RAUL SANCHEZ LARROTA, como representante legal de la parte ejecutante.

3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~01 JUL. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0500-00 .

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 11910 del 26 de mayo de 2021, donde le fue otorgado poder general a SOCORRO JOSEFINA BOHORQUEZ CASTAÑEDA, de la sociedad ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0504-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de DANIEL MAURICIO ALVAREZ y en contra de HENRY SANCHEZ, esta Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte las siguientes situaciones:

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso del título como el que se presenta para su cobro, además de los requisitos generales de todos los títulos valores (Art. 621 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales en tratándose de las letras de cambio (Art. 671 C.Co) y de los cuales se destaca: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener lo siguiente: (...) 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.."* (Negrilla por el Despacho).

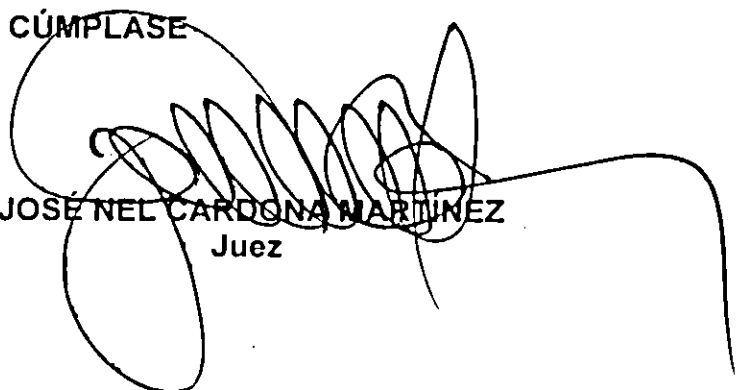
Para el presente asunto, se arrima como sustento a las pretensiones una letra de cambio por valor \$6.000.000, la cual, no establece de manera inequívoca que se encuentra a la orden del ejecutante DANIEL MAURICIO ALVAREZ SEVERICHE, ni al portador, por lo tanto, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose un franco incumplimiento de los requisitos de la norma en cita, por lo que el Despacho **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de DANIEL MAURICIO ALVAREZ SEVERICHE, por las razones mencionadas.

2.- ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3.- SECRETARÍA proceda de conformidad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~101 JUL 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0506-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

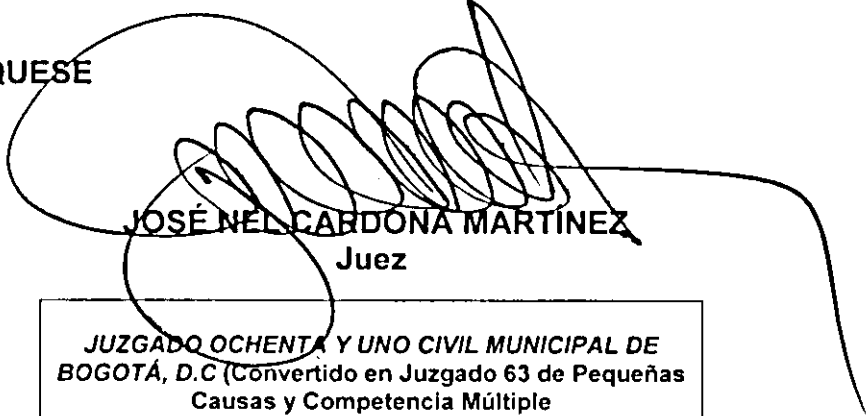
1.- Acredite la calidad de los endosantes del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 1872 del 4 de junio de 2020, donde le fue otorgado poder general a JUAN DAVID FORERO CABALLERO, de la cooperativa ejecutante.

3.- Indique con precisión y claridad la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0508-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el poder conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP., determinando la clase de proceso que pretende iniciar e identificando claramente al sujeto a demandar.

2.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del ejecutante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 30 JUN 2022

Referencia: 110014003081-2022-0510-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **GONZALO VILLAMARIN PENAGOS**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 1609630

1. Por la suma de **\$20.288.664,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de abril de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0512-00

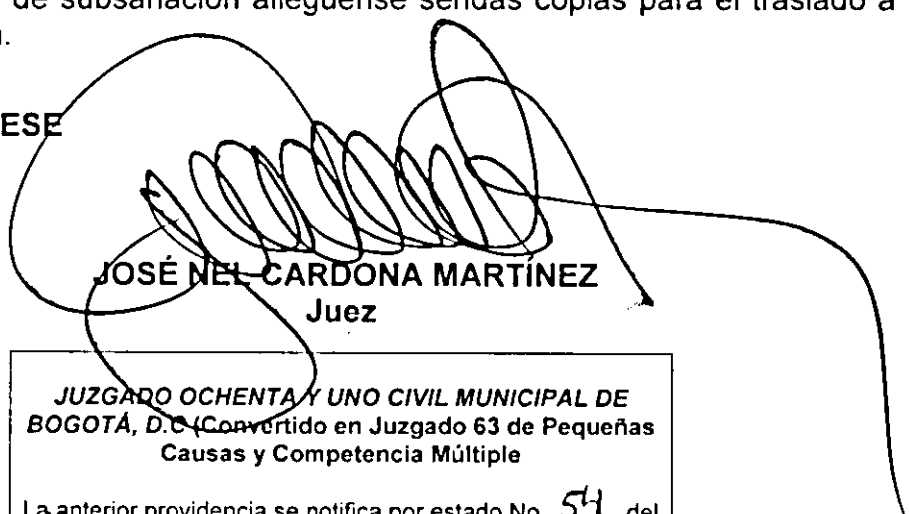
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 11910 del 26 de mayo de 2021, donde le fue otorgado poder general a SOCORRO JOSEFINA BOHORQUEZ CASTAÑEDA, de la sociedad ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 180 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0516-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del ejecutante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- Acredite la calidad con la actúa NESTOR RAUL SANCHEZ LARROTA, como representante legal de la parte ejecutante.

3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

4.- Adecúe la fecha en la que pretende cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la literalidad del título valor base de acción.

5.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0518-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **MARIA AMPARO LOPEZ GIL**, contra **PAULA MARCELA DAVILA ACOSTA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$1.038.000.00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de acción.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 10 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **IVAN RICARDO AMAYA RUIZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0520-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHULPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MYRIAM CARLOTA CARREÑO Y JAVIER ALBERTO GOMEZ AGUDELO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2.399.500.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto de 2019 – marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
3. Por valor de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **LIZ ANDREA BLANCO CHARRY**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0524-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad con la que actúa DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, como representante legal del banco ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del
01 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0526-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda en cuotas en mora, interés remuneratorio y capital acelerado, toda vez que, la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago, además, porque el capital acelerado se hace exigible con la presentación de la demanda.

2.- Aporte el plan de pagos de la obligación que pretende ejecutar, como quedo consignado en el pagaré base de acción.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~101 JUL. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0528-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada, como lo indicó en el acápite de pruebas.

2.- Allegue documental donde se especifique la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifique el inmueble objeto de restitución en la actualidad (art. 83 del CGP).

3.- Adecúe las pretensiones a la clase de proceso incoado, pues nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y no ejecutivo.

4.- De cumplimiento al requisito estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0530-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Adecúe el escrito de demanda y el poder conforme a la autoridad que conoce la presente acción ejecutiva.

2.- Acredite la calidad con la que actúa LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, como apoderado general del banco ejecutante.

3.- Aclare la ciudad de domicilio del demandado, en razón a que en la introducción de la demanda indica esta ciudad y en el acápite de notificaciones la ciudad de Bucaramanga – Santander.

4.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 180 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0532-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura de venta base del recaudo, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tienese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹*).(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente**

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

artículo", entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a HERRAMIENTAS PALMERAS EU, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022¹

Referencia: 110014003081-2022-0536-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESORES – COASMEDAS**, contra **RAFAEL CASTRO TORRES**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 365321

1. Por la suma de **\$31.352.146,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 22 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$3.784.710,00 M/CTE** por concepto de interés corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0538-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad de los endosantes del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0540-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 11910 del 26 de mayo de 2021, donde le fue otorgado poder general a SOCORRO JOSEFINA BOHORQUEZ CASTAÑEDA, de la sociedad ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 541 del
10.1 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0544-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda, toda vez que, la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago.

2.- Indique la dirección física donde recibe notificaciones la ejecutada (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

3.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0548-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EDUARDO OSWALDO LUNA SILVA**, contra **FABIO NELSON PERILLA CALDERON Y JOHN JAIRO IDARRAGA UBAQUE**.

Al presente imprímasele el trámite **Verbal**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a los demandados lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP., con el fin de indicarle que no serán oídos hasta tanto, no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

A efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 6.000.000.00, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella puedan causarse. (Inc.2 Núm. 7 Art. 384 ibidem).

Se reconoce al abogado **JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0550-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aclare si lo pretendido es la cláusula penal o los intereses moratorios, en razón que estos son excluyentes entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 1600 del C. Civil.

2.- Discrimine las pretensiones de los servicios públicos que pretende ejecutar, al respecto tenga en cuenta que se generan en periodos mensuales y no anuales.

3.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0552-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, contra **MARIA ARANDA DE MOLINA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 80000049572

1. Por la suma de **\$6.063.410,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$45.477,00 M/CTE** por concepto de interés corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~101 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0554-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **MICROACTIVOS SAS**, contra **HENRY MEJIA YATE**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. MA-012541

1. Por la suma de **\$1.697.221,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de diciembre de 2015 – julio de 2017.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$737.716,00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de enero de diciembre de 2015 – julio de 2017.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~101 JUL. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0556-00

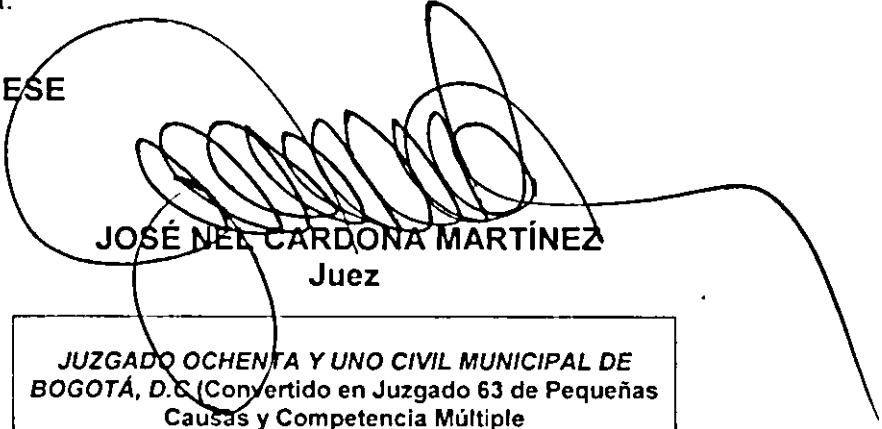
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad con la que actúa MONICA MARISOL BAQUERO, como representante legal Judicial del banco ejecutado, toda vez que, del certificado de existencia y representación allegado no se vislumbra esta disposición.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0558-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JAIRO ALFONSO RIVEROS Y MIREYA JANETH BAQUERO MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

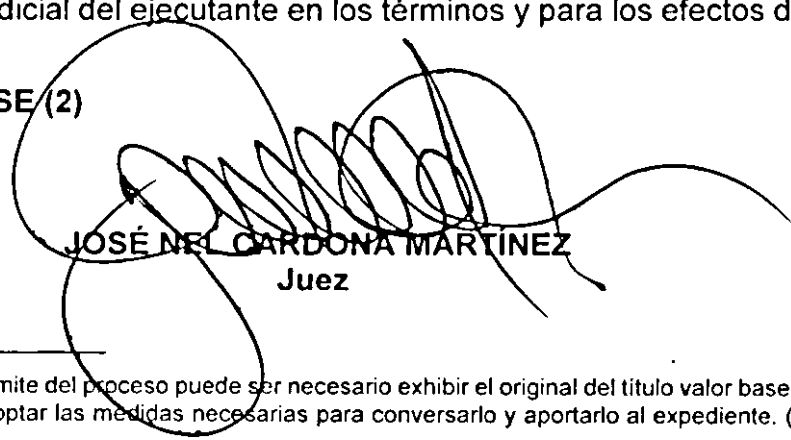
1. Por la suma de **\$4.071.600.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril de 2020 – marzo de 2022.
2. Por la suma de **\$7.890.00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
4. Por valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0560-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el inciso 7 del artículo 398 del CGP., aportando el respectivo extracto de la demanda.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
101 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 30 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0562-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL MAGDALENA**, contra **INVERSIONES PRO-CRECER EU y NELSON JAVIER VAN ARCKEN CORREDOR**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$6.278.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo de 2020 – abril de 2022.
2. Por la suma de **\$243.000.00 M/Cte**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea vencida y dejada de pagar correspondiente en el mes de abril de 2022.
3. Por la suma de **\$1.100.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de mayo de 2019 – marzo de 2020.
4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
5. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada **JOSE LEONIDAS RESTREPO LAGUNA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 130 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0564-00

Seria del caso entrar auxiliar la presente comisión, si no fuera porque al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del CGP., el Despacho comitente – Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá-, cuenta con la competencia para la realización de la diligencia encargada – secuestro de los inmuebles identificado con los FMI. Nos. 50N-1190479 y 50N-1190442.

Es así, como el artículo 37 ibidem, autoriza al juez del conocimiento para solicitar de otro servidor público, siempre que fuere necesario por razones de jurisdicción, el auxilio en ciertas actuaciones, *verbigracia* en la práctica de pruebas, diligencias de secuestro y entrega; por lo que en el presente caso la práctica de la diligencia puede ser asumida por el Juez comitente al estar ubicado los inmuebles objeto de cautela en esta ciudad y es quien tiene la aptitud legal para rituarlo por tener conocimiento del expediente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el auxilio solicitado, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2.- Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente, para que le sea impartido el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
01 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria